



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **22** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/137/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/137/2021.

ACTOR: ALMA DALIA SANCHEZ PEDRAZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE QUERETARO.

ACTO IMPUGNADO: CRITERIOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARIDAD DE GÉNERO PARA EL DISTRITO VII Y EL NO HABER SIDO CONSIDERADA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN INTRAPARTIDARIO A DIPUTADO LOCAL DE QUERÉTARO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. ALMA DALIA SANCHEZ PEDRAZA; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 27 de noviembre de 2020, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias identificadas como **SG/094/2020**, por las cuales se aprobó el método de selección de las candidaturas a cargos de Gobernatura, Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro sea la **DESIGNACION DIRECTA** para el proceso electoral local 2020 – 2021.



2.- El 13 de enero de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA CIUDADANIA EN GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/064/2021**.

3.- El día 13 de enero de 2021, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/062/2021**.

4.- El 17 de febrero de 2021, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en el desahogo de los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo del orden del día, relativo a la “Integración y, en su caso, aprobación de las propuestas para las designaciones de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa”, “Integración y, en su caso, aprobación de las propuestas de candidaturas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional”, “Integración y, en su caso, aprobación de las propuestas de la fórmula indígena por cada género para las candidaturas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional” y la “Integración y, en su caso, aprobación de las propuestas para las designaciones de las candidaturas en los Ayuntamientos”, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro”



se votaron y aprobaron por unanimidad las propuestas, mismas que fueron remitidas a la Comisión Permanente Nacional.

5.- El día 22 de marzo de 2021, comparece la C. ALMA DALIA SANCHEZ PEDRAZA, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 22 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/137/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39,



párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

La actora señala como acto impugnado que no fue considerada para participar en el proceso intrapartidario, para contender por la precandidatura del distrito VII; que dicho distrito según los criterios de paridad nunca ha sido para mujer y la no valoración a su trayectoria.

TERCERO.- RESPONSABLE

Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional de Querétaro.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN/137/2021, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora fue omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación derivado de los agravios expuestos en su escrito de demanda, lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

Primeramente aduce que no le fue contestado un escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Querétaro, en el cual solicitaba se le tomara en cuenta en el proceso de designación intrapartidario para elegir al candidato a diputado local por el distrito VII, documento de fecha 24 de febrero de 2021, al respecto, debe especificarse que el día 13 de enero de 2021, se emitió la invitación para participar en el proceso intrapartidario de designación, documento identificado como **SG/064/2021**, el cual establece como plazo para el registro del día 14 al 31 de enero de la presente anualidad, razón por la cual se actualiza la causal de extemporaneidad, pues debió tramitar su registro para ser considerado en el proceso como fecha límite, el día 31 de enero;

Aduce como agravio que el distrito señalado en el párrafo anterior, históricamente se designa para hombre, al respecto y tomando en consideración la fecha en que recurre la actora, 22 de marzo de 2021, se puede observar que su pretensión se encuentra **extemporánea**, toda vez que el día 13 de enero de 2021, se emitió el acuerdo identificado como **SG/062/2021**, en el cual se definieron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad



de género, documento que causo estado a los cuatro días de su publicación, es decir, la actora tenía como fecha límite para recurrir el día 17 de enero de 2021, situación que no ocurrió;

Aduce en su escrito un agravio donde describe que en el presente proceso no se le reconoce su trayectoria, al respecto debe especificarse que la acción que pretende hacer valer es **extemporánea**, toda vez que, debió haberse registrado en el proceso intrapartidario, en las fechas señaladas que establece la invitación **SG/064/2021**, las cuales fueron del día 14 al 31 de enero de la presente anualidad, situación que no ocurrió y por ende no fue considerada en el proceso intrapartidario; y

Por ultimo aduce que no conoció y que no se le instruyo respecto de los criterios para definir la postulación de un hombre en el distrito VII, al respecto debe especificarse que la fecha en que se definieron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, fue el día 13 de enero del 2021, mediante documento identificado como **SG/062/2021**, en el cual causo estado a los cuatro días de su publicación, es decir, la actora tenía como fecha límite para recurrir el día 17 de enero de 2021, situación que no ocurrió.

Es por lo anterior que la causal de **extemporaneidad**, conforme a lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:

Artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:



Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)

Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado*, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente* en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo